

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción podrá realizarse previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Zanahoria

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>(Modalidad A)</i>			
Alava	Helada, Pedrisco, Viento.	31.10.89	Cuatro
Alicante	Helada, Pedrisco.	31.10.89	Cuatro
Baleares	Pedrisco, Viento.	31.10.89	Cuatro
Barcelona	Pedrisco.	31.10.89	Cuatro
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento.	30.09.89	Cuatro
Madrid	Helada, Pedrisco.	31.07.89	Cuatro
Navarra	Helada, Pedrisco.	30.09.89	Cuatro
Orense	Helada, Pedrisco.	15.09.89	Cuatro
Palencia	Helada, Pedrisco.	31.07.89	Cuatro
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento.	31.10.89	Cuatro
Teruel	Helada, Pedrisco.	30.09.89	Cuatro
Toledo	Helada, Pedrisco.	31.07.89	Cuatro
Valencia	Helada, Pedrisco.	31.08.89	Cuatro
Valladolid	Helada, Pedrisco.	31.07.89	Cuatro
<i>(Modalidad B)</i>			
Alicante	Helada, Pedrisco.	28.02.90	Cuatro
Baleares	Pedrisco, Viento.	31.05.90	Cuatro
Barcelona	Pedrisco.	31.05.90	Cuatro
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento.	28.02.90	Cuatro
Córdoba	Helada, Pedrisco.	30.04.90	Cuatro
Madrid	Helada, Pedrisco.	30.11.89	Cuatro
Navarra	Helada, Pedrisco.	30.11.89	Cuatro
Palencia	Helada, Pedrisco.	30.11.89	Cuatro
Segovia	Helada.	30.11.89	Cuatro
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento.	28.02.90	Cuatro
Teruel	Helada, Pedrisco.	30.11.89	Cuatro
Toledo	Helada, Pedrisco.	30.11.89	Cuatro
Valencia	Helada, Pedrisco.	31.03.90	Cuatro
Valladolid	Helada, Pedrisco.	30.11.89	Cuatro

203

ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza, para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, habida cuenta de las peculiaridades de este cultivo en la provincia de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—*Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado y que, en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuya lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A efectos del Seguro, las distintas variedades de cereza se dividen en:

Variedades Tempranas: Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing y Star-King (Californias Tempranas).

Variedades Tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza, para la provincia de Cáceres, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto. I. *Seguro Combinado*.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración del Seguro Combinado.

II. *Seguro Complementario*.—Si las esperanzas de producción durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 1989, superasen el rendimiento garantizado en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de Pedrisco y Lluvia, dicho exceso de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo, para las distintas variedades.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto. A) *Inicio de garantías:*

I. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

- Riesgo de Helada y Pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).
- Riesgo de Lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

II. Seguro complementario: Las garantías se inician con la toma de efecto del Seguro, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos siguientes:

- Riesgo de Pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).
- Riesgo de Lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) *Final de garantías:* Las garantías de ambos seguros finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- El 10 de agosto de 1989, para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.
El 31 de julio de 1989, para el resto de las variedades.
Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones: (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, los periodos de suscripción serán:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará el 31 de marzo de 1989.

Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 1 de abril de 1989 y finalizará el 15 de mayo de 1989.

La entrada en vigor de cada Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Cereza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado o, en su caso, el Complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este Seguro.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del Seguro

Variedades grupo I:

Ambrunés, Bing, Burlat, California, Castañera (Reverchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (Stark hardy), Temprana, Temprana Negra, Tilagua y Villareta:

De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II:

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Winsord, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta, Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio:

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III:

Napoleón, Monzón Casa y resto de variedades:

De 30 a 65 pesetas/kilogramo.

204

ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco Viento y/o Lluvia en Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, lo constituyen las parcelas